

7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00
8	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	5.000,00
	Total Presupuesto	291.747,58

Estado de Ingresos		
Capítulo	Descripción	Importe
1	IMPUESTOS DIRECTOS	45.300,00
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	18.000,00
3	TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS	50.000,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	102.521,55
5	INGRESOS PATRIMONIALES	2.980,00
6	ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES	0,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	72.946,03
8	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	0,00
	Total Presupuesto	291.747,58

Plantilla de Personal del Ayuntamiento de Lledó
A) Funcionario de Carrera número de plazas -Secretaria-intervención, aA1 nivel 26, agrupada con el Ayuntamiento de Arens de Lledó
B) Personal Laboral Fijo número plazas -Alguacil: 1 -Operario Servicios Múltiples: 1
Resumen -Total Funcionarios Carrera: 1 -Total Personal Laboral: 2

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 171.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lledó, a fecha de firma electrónica.

Núm. 2025-2680

COMARCA DEL BAJO ARAGÓN

No habiéndose presentado reclamaciones contra la aprobación inicial de la modificación del Reglamento Orgánico de la Comarca del Bajo Aragón, según anuncio publicado en el BOP de Teruel nº 116 de 26 de junio de 2025, y considerándose aprobado definitivamente, se procede a la publicación íntegra del texto de la modifica-

ción nº 7 del Reglamento Orgánico Comarcal , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

“ MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA COMARCA DEL BAJO ARAGÓN

REGLAMENTO ORGÁNICO COMARCA DEL BAJO ARAGÓN

Creada la Comarca del Bajo Aragón por la Ley 10/2002, de 3 de Mayo de las Cortes de Aragón y en el marco especialmente de la Ley 10/1993, de 4 de Noviembre, de Comarcalización de Aragón, Ley 23/2001, de 26 de Diciembre, por la que se fijan las Medidas de Comarcalización, entre otra normativa, se hace preciso la elaboración de un Reglamento Orgánico que defina y regule tanto la organización como el funcionamiento de este ente local recientemente creado, los derechos y deberes de los miembros componentes del consejo comarcal, así como los derechos de información y participación de los vecinos y entidades ciudadanas de la Comarca.

Con esta finalidad se elabora el presente Reglamento Orgánico.

Reglamento Orgánico Comarca Del Bajo Aragón

TITULO I DE LOS CONSEJEROS COMARCALES	2
CAPITULO PRIMERO: DERECHOS Y DEBERES	2
CAPITULO SEGUNDO: GRUPOS COMARCALES Y JUNTA DE PORTAVOCES	4
SECCIÓN 1ª - GRUPOS COMARCALES	4
SECCION 2ª: JUNTA DE PORTAVOCES	5
TITULO II ORGANOS DE LA COMARCA: COMPOSICION Y ATRIBUCIONES	5
CAPITULO PRIMERO: EL CONSEJO COMARCAL	5
CAPITULO SEGUNDO: EL PRESIDENTE.-	6
CAPITULO TERCERO: LOS VICEPRESIDENTES	7
CAPITULO CUARTO: LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL	7
CAPITULO QUINTO: LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS	7
CAPITULO SEXTO: CONSEJEROS DELEGADOS	8
CAPITULO SEPTIMO: COMISIONES INFORMATIVAS	8
CAPITULO OCTAVO: CONSEJOS SECTORIALES	9
CAPITULO NOVENO: ORGANOS DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS	9
CAPITULO DECIMO: COMISION CONSULTIVA	10
CAPITULO UNDECIMO: COMISIONES DE CONSEJEROS DELEGADOS	10
TITULO III FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS COMARCALES	10
CAPITULO PRIMERO: FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO COMARCAL	10
SECCION 1ª- DE LAS SESIONES	10
SECCION 2ª- DE LOS DEBATES	12
SECCION 3ª- DE LAS VOTACIONES	13
CAPITULO SEGUNDO: FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL	14
CAPITULO TERCERO: FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CUENTAS	14
CAPITULO CUARTO: FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS	15
CAPITULO 5ª. CÓDIGO DE CONDUCTA SESIONES.	15
TITULO IV INFORMACION Y PARTICIPACION	16
Disposición Final. Entrada en vigor.	17

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto regular, al amparo de lo establecido en el artículo 3 y 16.2 de la Ley 10/1993, de Comarcalización de Aragón, artículo 2.3 de la Ley 23/2001, de 26 de Diciembre, de Medidas de Comarcalización, artículo 3 y 10.2 de la Ley 10/2002, de 3 de Mayo, por la que se crea la Comarca del Bajo Aragón, el artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el régimen organizativo y de funcionamiento de la Comarca del Bajo Aragón, así como articular los derechos y deberes que la legislación atribuye a los miembros de esta Corporación y la participación de los entes locales que la componen en la misma.

Artículo 2.

- 1.-Lo establecido en el presente Reglamento será de aplicación de forma preferente, salvo en los casos en que exista contradicción con normas de superior rango que sean de obligada observancia.
- 2.-En lo no previsto por este Reglamento regirá la legislación de régimen local autonómica.

Artículo 3.

- 1.-Son órganos de la Comarca del Bajo Aragón los siguientes:
 - El Consejo Comarcal.
 - El Presidente.
 - Los Vicepresidentes.
 - La Junta de Gobierno Local.
 - La Comisión Especial de Cuentas.
- 2.-Son órganos complementarios de la Comarca del Bajo Aragón los siguientes:
 - Los Consejeros delegados.
 - Las Comisiones Informativas.
 - Los Consejos Sectoriales.
 - La Comisión de Coordinación de Delegaciones.
 - Los Órganos desconcentrados y descentralizados que puedan crearse para la prestación de servicios y ejecución de competencias.
- 3.-Así mismo, existirá una Comisión Consultiva integrada por todos los Alcaldes de las entidades locales de la comarca, que se reunirá, al menos dos veces al año, para conocer el presupuesto y el programa de actuación comarcal, así como cualquier otra cuestión que, por su relevancia, se considere conveniente someter a su conocimiento, a propuesta del Consejo Comarcal o su Presidente.

TITULO I DE LOS CONSEJEROS COMARCALES

Artículo 4.

El número de miembros del Consejo Comarcal será de treinta y cinco y el procedimiento para su elección, asignación de puestos, duración del mandato y supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad serán los regulados en la legislación aragonesa sobre comarcalización y en la legislación electoral general.

CAPITULO PRIMERO: DERECHOS Y DEBERES

Artículo 5.

Son derechos y deberes de los Consejeros los establecidos en la normativa aragonesa sobre comarcas, así como los establecidos en la normativa autonómica y estatal sobre régimen local.

Su ejercicio se regirá por lo dispuesto en dicha legislación y en los artículos siguientes del presente Reglamento en todo lo que no se oponga a la misma.

Artículo 6.

- 1.-Los Consejeros tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Consejo Comarcal y de todos los órganos colegiados de los que formen parte.
- 2.-Las ausencias de la delimitación comarcal de duración superior a diez días deberán ser comunicadas al Presidente del Consejo, por escrito, concretándose en todo caso la duración prevista de la misma.

Artículo 7.

Los cargos de Consejero son, en principio, gratuitos, sin perjuicio de percibir con cargo al Presupuesto de la Comarca las indemnizaciones que por razón del servicio pueda fijar el Consejo Comarcal en concepto de dietas y gastos de desplazamiento.

Cuando el ejercicio de estos cargos requiera dedicación exclusiva o especial, se deberá estar a lo determinado en la normativa aragonesa sobre Administración Local.

Artículo 8.

- 1.-Los Consejeros tienen derecho a recabar de la Presidencia y de la Junta de Gobierno Local el acceso a cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desarrollo de su función.
- 2.-La petición deberá dirigirse por escrito al órgano correspondiente.

3.-La denegación de acceso a documentación deberá efectuarse siempre a través de acuerdo o resolución motivada.

4.-El derecho de acceso podrá ser limitado total o parcialmente por la presidencia en los casos siguientes:

- a) Cuando el conocimiento de los documentos pueda lesionar el derecho constitucional a la intimidad y la propia imagen de las personas a las que se refieren
- b) Si se trata de materias relativas a la seguridad ciudadana cuya publicidad pudiera incidir negativamente en la misma.
- c) En caso de materias amparadas por el secreto estadístico o legislación de protección de datos de carácter personal.
- d) Si se trata de materias clasificadas de conformidad con la legislación sobre secretos oficiales.
- e) Cuando se trate de antecedentes que se encuentren incorporados a un proceso judicial penal, mientras permanezcan bajo secreto de sumario.

Artículo 9.

1.-Todos los Consejeros tendrán derecho a obtener información de los servicios administrativos, sin necesidad de acreditar estar autorizados, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de acceso de los Consejeros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.
- b) Cuando se trate del acceso de cualquier Consejero a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados en órganos colegiados de los que forman parte, así como a las resoluciones y acuerdos adoptados por cualquier órgano comarcal.
- c) Cuando se trate del acceso de los Consejeros a la información o documentación que sea de libre acceso para los ciudadanos.

2.-La petición de acceso a la información se realizará ante el funcionario responsable del servicio administrativo respectivo, que cursará las órdenes pertinentes para atender la solicitud.

Artículo 10.

1.-La consulta y examen de los expedientes, libros y documentación en general, se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre régimen local, sin que en ningún caso puedan los mismos o las copias facilitadas para su examen salir de las dependencias comarcales.

2.-El derecho de los Consejeros al acceso, consulta y examen de documentación, no incluye la expedición de copias o fotocopias, salvo en los casos expresamente autorizados por Ley. En los demás casos, será necesaria autorización expresa del Presidente del Consejo Comarcal.

Artículo 11.

Todos los Consejeros tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el ejercicio de su función, y, singularmente, los que deban servir de antecedente para la adopción de acuerdos. Igualmente evitarán la reproducción de la documentación que les sea entregada para estudio o consulta.

Artículo 12.

1.- Los miembros del Consejo Comarcal, no podrán invocar ni hacer uso de su condición en el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional, ni colaborar en el ejercicio por terceros de dichas actividades ante dicha entidad.

2.- En el ejercicio del cargo, observarán en todo momento las normas sobre incompatibilidades y se abstendrán de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de cualquier asunto en que tengan interés directo.

3.- Los Consejeros deberán formular, antes de su toma de posesión y cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato, declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o les pueda proporcionar ingresos.

CAPITULO SEGUNDO: GRUPOS COMARCALES Y JUNTA DE PORTAVOCES

SECCIÓN 1ª - GRUPOS COMARCALES

Artículo 13.

1.-Los Consejeros, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en Grupos, que se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan obtenido puesto en la Corporación Comarcal, independientemente del número de puestos obtenidos.

2.-En ningún caso podrán constituir grupo separado los Consejeros que hayan resultado electos perteneciendo a una misma lista electoral.

3.-Ningún Consejero puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

4.- Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente de la Corporación, firmado por los miembros de la misma que deseen integrarlo, en el que expresen su voluntad de formar parte del mismo, su denominación, el nombre de su portavoz y de quien, en su caso, pueda sustituirlo. El escrito deberá formalizarse antes del primer Consejo Ordinario, después de la constitución del Consejo Comarcal.

Artículo 14.

1.-Los Consejeros que no se integren en el grupo que corresponda a la lista por la que hubiesen sido elegidos y los que durante su mandato causen baja en el que inicialmente se hubiesen integrado, pasarán automáticamente a tener la condición de miembros no adscritos.

2.-Los miembros del Consejo Comarcal que dejen de pertenecer a su grupo de origen, perderán el puesto que ocuparen en las Comisiones, para el que hubieren sido designados por dicho grupo.

Artículo 15.

1.-Los grupos políticos constituidos dispondrán de un despacho o local en la Sede Comarcal, para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos o cargos electos, y el Presidente del Consejo deberá poner a su disposición una infraestructura adecuada de medios materiales para el desempeño de sus funciones.

2.-El Presidente del Consejo establecerá el régimen de utilización de los locales, garantizando el derecho de todos los grupos a su utilización, dictando instrucciones precisas para la atención por personal comarcal de las necesidades de los grupos, sin merma de las funciones que tengan encomendadas.

Artículo 15.3.- El Consejo Comarcal, con cargo a los Presupuestos anuales de la Comarca, asignará a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, igual para todos los grupos, y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, de acuerdo con las cantidades siguientes:

-Por cada grupo político: 70€ anuales.

-Por cada miembro del grupo: 240€ anuales.

Estas cantidades podrán ser objeto de modificación con objeto de la aprobación de los Presupuestos de cada año a través de las Bases de Ejecución del Presupuesto.

Dicha asignación no podrá destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Comarca o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Los grupos políticos deberán llevar una contabilidad específica de la dotación asignada que pondrán a disposición del Consejo Comarcal con periodicidad anual. “

Artículo 16.

1.-Los grupos comarcales podrán hacer uso de otros locales de la sede comarcal para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones y con vecinos de los municipios integrantes de la comarca. En ese caso, el portavoz del grupo que pretenda hacer uso del local deberá solicitarlo al Presidente, el cual dispondrá lo necesario y asignará el local adecuado en función de la reunión a celebrar y disponibilidad del mismo.

2.-No se permitirá estas reuniones coincidiendo con sesiones del Pleno Comarcal o Junta de Gobierno Local.

Artículo 17.

1.-Corresponde a los grupos comarcales designar, mediante escrito de su portavoz, dirigido al Presidente del Consejo, a aquellos de sus miembros que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados comarcales integrados por Consejeros pertenecientes a los diversos grupos.

2.- Los Consejeros no adscritos, al no pertenecer a ningún grupo político comarcal, no tendrán Portavoz.

SECCION 2ª: JUNTA DE PORTAVOCES

Artículo 18.

La Junta de Portavoces estará formada por un Consejero de cada uno de los grupos comarcales, designado por el respectivo grupo.

Artículo 19.

- 1.-Los portavoces de los grupos comarcales constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Consejo Comarcal.
- 2.-Su convocatoria corresponde al Presidente o a petición de la mitad de los grupos que la componen.

Artículo 20

- 1.-La Junta de Portavoces tiene las funciones siguientes:
 - Acceder a las informaciones que la Presidencia les proporcione para difundirla entre los miembros de su grupo.
 - Encauzar las peticiones de los grupos en relación con su funcionamiento y con su participación en los debates de la Corporación.
 - Consensuar el régimen de los debates en sesiones determinadas.
- 2.-La Junta de Portavoces tendrá siempre carácter deliberante y en sus sesiones no se adoptarán acuerdos ni resoluciones que obliguen a terceros.

TITULO II ORGANOS DE LA COMARCA: COMPOSICION Y ATRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO: EL CONSEJO COMARCAL

Artículo 21.

El Consejo Comarcal está integrado por todos los Consejeros y es presidido por el Presidente. La elección y proclamación de los Consejeros se realizará conforme a la legislación aragonesa sobre comarcalización.

Artículo 22.

Al Consejo Comarcal le corresponden las atribuciones enumeradas en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 29 de la Ley 7/1999, de 9 de Abril, de Administración Local, respecto del Ayuntamiento Pleno, así como otras que le atribuyen las leyes sectoriales.

No obstante lo anterior, le corresponde también al Consejo Comarcal la aprobación de las bases de las pruebas para la selección de su personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.

Artículo 23.

El Consejo Comarcal puede delegar en todo o en parte, en la Junta de Gobierno Local o en el Presidente del Consejo, la adopción de acuerdos sobre materias de su competencia de conformidad con la legislación vigente, salvo las siguientes:

- a) El control y fiscalización de los órganos de gobierno
- b) Acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales, creación de órganos desconcentrados, alteración de la capitalidad de la Comarca, el nombre de esta y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
- c) La aprobación del Reglamento Orgánico y las ordenanzas.
- d) La determinación de los recursos propios de carácter tributario. La aprobación y modificación de los presupuestos y la aprobación de cuentas.
- e) La aprobación de las formas de gestión de los servicios .La aceptación de la delegación de competencias hechas por otras administraciones públicas
- f) El planteamiento de conflicto de competencias a otras entidades locales y demás administraciones públicas.
- g) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.
- h) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público
- i) Las contenidas en el artículo 23,2b) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril y en el artículo 29.4 de la Ley 7/1999, de 9 de Abril.

CAPITULO SEGUNDO: EL PRESIDENTE.-

Artículo 24.

La elección del Presidente del Consejo Comarcal se realizará de la forma dispuesta en la legislación aragonesa sobre comarcalización. El Presidente podrá ser destituido del cargo mediante moción de censura, de forma

análoga a lo previsto en la LOREG para los municipios. En este supuesto, podrán ser candidatos al cargo de Presidente cualquiera de los Consejeros Comarcales.

El Presidente puede plantear al Consejo Comarcal la cuestión de confianza en los términos establecidos en la LOREG.

Artículo 25.

1.-El Presidente preside el Consejo comarcal y ostenta todas aquellas atribuciones que enumeradas en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 30 de la Ley 7/1999, de 9 de Abril, de Administración Local de Aragón, son predicadas del Alcalde, así como todas aquellas que le atribuyan las leyes sectoriales o que no residan en ningún órgano concreto de la Comarca, salvo la aprobación de las bases de las pruebas para la selección de su personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.

2.-El Presidente puede delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril y artículo 30.4 de la Ley 7/1999, de 9 de Abril.

Artículo 26.

1.-El Presidente podrá delegar el ejercicio de determinadas atribuciones sobre áreas determinadas de la actividad comarcal en los miembros de la Junta de Gobierno Local. Esta delegación implicará la facultad de supervisión de la actuación de los Consejeros con delegación específica en el área de que se trate y adoptar las resoluciones administrativas que procedan.

2.-Al objeto de garantizar la coordinación de los servicios comarcales, el Presidente, en ejercicio de sus competencias podrá agruparlos en áreas, al frente de cada una podrá designar a un Consejero Delegado o responsable.

3.-De la estructura de las áreas, extensión de las mismas y designación de Consejeros delegados, se dará cuenta al Consejo Comarcal para su conocimiento.

Artículo 27.

1.-El Presidente podrá efectuar delegaciones específicas en cualquier Consejero para la dirección y gestión de asuntos o servicios determinados, los cuales actuarán bajo la supervisión del responsable del área correspondiente.

2.-Por Resolución de Presidencia se especificarán las facultades atribuidas en cada delegación, su coordinación con las áreas a que pertenezca y la posibilidad o no de dictar actos administrativos que afecten a terceros, así como las fórmulas de control que se establezcan.

Artículo 28.

A los efectos dispuestos en los artículos anteriores, los servicios comarcales se estructuran en las siguientes AREAS:

-AREA 1.- Acción Social, donde se engloban los Servicios Sociales de Base, Inserción Social, Mujer y Juventud.

-AREA 2.- Turismo y Cultura, que comprende Patrimonio Cultural y Deportes

-AREA 3.-Medio Ambiente, donde se engloba servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, protección civil, medio natural y agricultura.

-AREA 4. Hacienda e Interior, donde se engloba los servicios de tesorería, contabilidad, recaudación, contratación y presupuesto, así como, personal, organización y régimen interior y transportes.

Conforme se vayan adquiriendo más competencias se ampliará el número de áreas y el contenido de las mismas.

CAPITULO TERCERO: LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 29.

1.-Los Vicepresidentes, hasta un número de cuatro, serán libremente nombrados y cesados por el Presidente de entre los Consejeros Comarcales.

La condición de Vicepresidente se pierde, además de por el cese, por renuncia manifestada por escrito.

2.-Entre sus atribuciones se encuentra sustituir por su orden al Presidente, en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerán las atribuciones que el Presidente les delegue de forma expresa.

3.-Los Vicepresidentes formarán parte de la Junta de Gobierno Local.

4.- Cuando durante la celebración de una sesión hubiere de abstenerse de intervenir el Presidente en relación a algún punto concreto de la misma, le sustituirá quien corresponda conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

CAPITULO CUARTO: LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Artículo 30.

La Junta de Gobierno Local está integrada por el Presidente, que la preside y un número de Consejeros no superior a un tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Consejo Comarcal.

Los Vicepresidentes formarán parte siempre de la Junta de Gobierno Local y se encuentran dentro del tercio referido.

Artículo 31.

Es atribución de la Junta de Gobierno Local la asistencia permanente al Presidente en el ejercicio de sus competencias, así como el ejercicio de todas las competencias que se le deleguen por el Consejo Comarcal o por su Presidente.

CAPITULO QUINTO: LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS

Artículo 32.

1.-A la Comisión Especial de Cuentas le corresponde el informe de las cuentas anuales de la Comarca antes de ser aprobadas por el Consejo Comarcal.

2.-En cuanto a su composición, sesiones, dictámenes, votaciones, etc. se estará a lo dispuesto respecto de las Comisiones Informativas.

3.-Sus miembros coincidirán con los que formen parte, en su caso, de la Comisión Informativa de Hacienda.

CAPITULO SEXTO: CONSEJEROS DELEGADOS

Artículo 33.

1.-Los Consejeros delegados son aquellos que ostentan alguna de las delegaciones antes referidas otorgadas por la Presidencia.

2.-Los Consejeros delegados tendrán las atribuciones que se especifiquen en el respectivo Decreto o Resolución de delegación.

CAPITULO SEPTIMO: COMISIONES INFORMATIVAS

Artículo 34.

1.-Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por Consejeros, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen como función el estudio, informe y propuesta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Consejo Comarcal o de la Junta de Gobierno Local cuando actúe en ejercicio de competencias delegadas por el Consejo.

2.-Podrán ejercer las mismas funciones respecto de los asuntos de competencia de otros órganos a requerimiento de éstos.

Artículo 35.

1.-Las Comisiones Informativas pueden ser permanentes o especiales.

2.-Son Comisiones Informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Consejo. Su número y denominación, así como cualquier variación de los mismos, se determinará mediante acuerdo del Consejo Comarcal, procurando en lo posible su correspondencia con el número y denominación de las áreas en que se estructuran los servicios comarcales (artículo 28 del presente Reglamento).

3.-Son Comisiones Informativas especiales las que el Consejo acuerde constituir para un asunto concreto en consideración a sus características especiales. Estas Comisiones se extinguen una vez concluido el estudio y dictamen del asunto para el que fueron creadas, salvo que el Consejo Comarcal determine otra cosa.

Artículo 36.

1.-Las Comisiones Informativas estarán integradas por un número de Consejeros determinado en cada caso por el Consejo Comarcal.

2.-Todos los grupos políticos con representación en el Consejo, tendrán derecho a estar representados al menos con un Consejero en cada Comisión. Los puestos restantes se cubrirán siguiendo el criterio de proporcionalidad respecto al número de miembros que componen cada grupo.

3.- Se aplicará el sistema de voto ponderado, designando los Portavoces el Consejero que pueda invocar el voto ponderado de los miembros del Grupo. Si no constare, o constando no asistiera el designado, tal facultad se entenderá atribuida al Consejero asistente que mayor prelación tuviere según el resultado de las elecciones.

Artículo 37.

El Presidente del Consejo Comarcal es el presidente nato de todas las Comisiones; sin embargo la presidencia efectiva recaerá en el miembro de la misma que resulte elegido en su seno.

Artículo 38.

1.-La adscripción concreta a cada Comisión de los Consejeros que deban formar parte de la misma en representación de los grupos comarcales, se realizará mediante escrito del portavoz del mismo dirigido al Presidente, el cual dará cuenta al Consejo.

2.- Salvo designación expresa de Suplentes que sustituyan al titular de cada Comisión, se considerarán suplentes de los titulares de cada Comisión al resto de consejeros integrantes del Grupo Comarcal.

Artículo 39

Las Comisiones Informativas podrán conocer y dictaminar cuantos asuntos se sometan a su consideración, dentro de la esfera de su competencia, aunque no figuren en la relación remitida en la convocatoria.

Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra.

También podrán emitir informes en asuntos de la competencia del Presidente o de la Junta de Gobierno, cuando sean requeridas para ello por estos órganos.

Las Comisiones elaboraran sus dictámenes a partir de la documentación que obre en el expediente o de los informes que consideren necesario recabar, pudiendo decidir que el asunto quede sobre la mesa para mayor estudio o hasta poseer nueva información.

La deliberación en el seno de cada Comisión, su duración y en definitiva, el proceso de elaboración del dictamen, tendrán carácter amplio, flexible y secreto

Artículo 40

Los dictámenes se adoptaran por mayoría de votos de los miembros asistentes, decidiendo los empates el voto de calidad del Presidente.

Los Consejeros que disientan del dictamen podrán pedir que conste su voto en contra y formular voto particular, a efectos de su defensa en el Consejo.

De cada reunión que se celebre se levantará acta por el secretario de la misma.

CAPITULO OCTAVO: CONSEJOS SECTORIALES

Artículo 41.

1.-El Consejo Comarcal podrá acordar el establecimiento de Consejos Sectoriales, cuya finalidad será la de canalizar la participación de los ciudadanos y asociaciones en los asuntos comarcales.

2.-Los Consejos Sectoriales desarrollarán exclusivamente funciones de estudio y propuesta en relación con las iniciativas relativas al sector de la actividad a que se refieran.

Artículo 42.

1.-La creación, composición y denominación de los Consejos Sectoriales corresponde al Consejo Comarcal.

2.-En todo caso, en cada Consejo Sectorial la Corporación Comarcal estará representada por un Consejero representante de cada grupo político, nombrados por el Consejo Comarcal.

CAPITULO NOVENO: ORGANOS DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS

Artículo 43.

1.-Serán órganos desconcentrados los creados para la gestión de servicios comarcales, sin personalidad jurídica propia.

2.-Serán órganos descentralizados los creados para la gestión de servicios comarcales mediante la constitución de entidades con personalidad jurídica propia distinta de la Comarca.

3.-La denominación, composición y reglas de funcionamiento de estos órganos descentralizados y desconcentrados, serán las determinadas en sus estatutos de constitución o reglamentos.

CAPITULO DECIMO: COMISION CONSULTIVA

Artículo 44.

1.-La Comisión Consultiva estará integrada por los Alcaldes de las entidades locales que componen la Comarca y presidida por el Presidente del Consejo.

2.-Es un órgano que carece de atribuciones resolutorias y le corresponde el conocimiento del presupuesto y el programa de actuación comarcal, así como todas aquellas cuestiones que por fundamentales se sometan a su consideración a propuesta del Consejo Comarcal o del Presidente.

3.-El régimen de sesiones, debates y votaciones será el que se establece para el Consejo Comarcal.

CAPITULO UNDECIMO: COMISIONES DE CONSEJEROS DELEGADOS

Artículo 45.

1.- Existirán las siguientes Comisiones de Consejeros Delegados:

-Comisiones de Delegados de Área, que estarán integradas por el Consejero Delegado del Área correspondiente, que la presidirá, y todos los Consejeros que ostenten alguna Delegación incluida en la misma.

-Comisión General de Delegados, integrada por el Presidente Comarcal, que la presidirá, y por los Consejeros Delegados de Área.

2.- Son órganos que carecen de atribuciones resolutorias, y les corresponde:

a) Rendir información detallada a la Presidencia o al correspondiente Delegado de Área de la gestión de las competencias delegadas, que será previa en cuestiones de trascendencia.

b) Proponer a la Presidencia las medidas de coordinación que se consideren oportunas, entre los diversos servicios o materias objeto de delegación.

TITULO III FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS COMARCALES

CAPITULO PRIMERO: FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO COMARCAL

SECCION 1ª- DE LAS SESIONES

Artículo 46.

1.-Las sesiones del Consejo pueden ser de tres tipos:

a) Ordinarias.

b) Extraordinarias.

c) Extraordinarias de carácter urgente.

2.-Las sesiones se celebrarán como regla general en la Sede Comarcal sita en la capital de la Comarca, si bien por mayoría simple de los miembros del Consejo se podrá acordar su celebración en cualquier otro municipio integrante de la misma.

46.3 No obstante en virtud de la habilitación establecida en el artículo 46.3 de la LBRL cuando situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.

A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten.

46.4 Con los mismos requisitos en cuanto a la celebración de la sesión que en las situaciones excepcionales, podrá motivándose por el Presidente de la Corporación en el decreto de la convocatoria, realizar sesiones de pleno de carácter telemático, aunque no concurren situaciones excepcionales.

46.5 El desarrollo de las sesiones a distancia deberá preservar siempre y en todo caso las garantías y el derecho efectivo de los miembros del órgano en cuestión a disponer de toda la información y materiales necesarios para participar en las deliberaciones y votar, si procede, las diversas propuestas. Así mismo, deberá asegurar la identidad de los miembros del órgano o quienes los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en

que estas se produzcan, y también, en su caso, la efectiva interactividad e intercomunicación entre sí de manera viable, este apartado es así mismo aplicable tanto a las comisiones informativas como a la Junta de Gobierno.

46.6 Cuando una incidencia técnica imposibilite la correcta participación a distancia de algún miembro del órgano, la presidencia, oído si es posible el parecer de los afectados y el del resto de miembros, determinará si procede la suspensión de la sesión hasta que se solucione la incidencia o la continuación de la misma. En este último caso, se hará constar en acta la incidencia y cuantas observaciones deseen los afectados que consten en aquella. Este apartado es así mismo aplicable tanto a las comisiones informativas como a la Junta de Gobierno.

Artículo 47.

Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Consejo en sesión extraordinaria celebrada una vez constituida la Corporación Comarcal.

Artículo 48.

1.-Son sesiones extraordinarias las que convoque el Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún Grupo Político pueda solicitar más de tres anualmente, salvo que dentro de un mismo año tenga lugar la renovación de la Corporación.

La celebración de una sesión extraordinaria, no podrá demorarse más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Consejo ordinario o de otro extraordinario con más asuntos, si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el Consejo extraordinario dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente a la finalización de dicho plazo, a las veinte horas, lo que será notificado por el Secretario de la Comarca, a todos los Consejeros al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente.

En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Consejo quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en el art. 46.2c) de la Ley 7/85.

2.-Las sesiones extraordinarias podrán ser resolutorias o de control y fiscalización.

Las primeras son aquellas en las que previa deliberación y debate se adoptan acuerdos sobre materias de competencia comarcal.

Las segundas son aquellas cuyo objeto es el control y fiscalización de los demás órganos de gobierno.

Artículo 49.

Son sesiones extraordinarias de carácter urgente las convocadas por el Presidente cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permitan convocar sesión extraordinaria con la antelación mínima prevista por la Ley.

Artículo 50.

1.-Corresponde al Presidente convocar las sesiones del Consejo.

2.-A la convocatoria se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con detalle suficiente.

3 La convocatoria de las sesiones y la puesta a disposición de los expedientes a tratar en el Pleno, por la Secretaría General de la Corporación, se realizarán a través del sistema telemático de convocatorias autorizado por la Presidencia de la Comarca del Bajo Aragón.

4.-Los plazos para efectuar válidamente la convocatoria son los fijados en el artículo 116 de la Ley 7/1999, de 9 de Abril.

5.-Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria treinta minutos después de la hora señalada para la primera, sin necesidad de mención expresa.

6.- En las sesiones ordinarias podrán tratarse asuntos no incluidos en el Orden del Día, a propuesta de la Presidencia, del portavoz de un Grupo de Consejeros o de tres miembros de la Corporación, previa declaración de urgencia acordada por la mayoría absoluta del Consejo.

7.- En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los específicamente señalados en el Orden del Día, a no ser que sean de carácter urgente, estén presentes todos los miembros del Consejo Comarcal y así se acuerde por unanimidad.

SECCION 2ª- DE LOS DEBATES

Artículo 51.

Los Consejeros tomarán asiento en el Salón de sesiones conforme a su adscripción a grupos comarcales. El orden de colocación de los grupos se determinará por el Presidente, oída la Junta de Portavoces, teniendo preferencia la lista que hubiese obtenido un mayor número de votos.

Artículo 52.

1.-Las sesiones ordinarias se iniciarán preguntando el Presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alegaciones al acta de la sesión anterior que se hubiese distribuido con la convocatoria. Si no hubiese observaciones, se considerará aprobada. Si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

2.-En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados, y sólo cabe subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Artículo 53.

1.-La consideración de cada punto, comenzará con la lectura íntegra o en extracto por el Secretario del dictamen o propuesta que sea presentada. A petición de cualquier grupo deberá darse lectura a aquellas partes del expediente que se consideren convenientes.

2.-Si nadie solicitara la palabra tras su lectura, el asunto se someterá directamente a votación.

Artículo 54.

Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Presidente conforme a las reglas siguientes:

- a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Presidente.
- b) El debate se iniciará con la defensa de la propuesta, si lo desea, por un miembro de la Comisión Informativa que la hubiere dictaminado o en los demás casos por quien suscriba la propuesta. Caso de haberse formulado algún voto particular al dictamen, quien lo suscriba también tendrá la palabra para defenderlo.
- c) A continuación, los grupos que lo soliciten consumirán un primer turno.
- d) Si lo solicitara algún grupo, se procederá a un segundo turno.
- e) Concluido el debate, el Consejero ponente se ratificará o modificará la propuesta.

Artículo 55.

En los debates sólo podrá intervenir un representante por cada grupo. Con carácter general corresponderá la palabra al Portavoz, de no ser que la ceda éste a otro miembro de su grupo. Se exceptúa lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 56.

1.-Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del Presidente que se le conceda un turno por alusiones.

2.-El Presidente velará para que en ningún caso se viertan expresiones malsonantes o alusiones fuera de lugar.

3.-Cualquier Portavoz o Consejero podrá solicitar la retirada de algún expediente incluido en el Orden del Día, a efectos que se incorporen al mismo documentos o informes que se estimen necesarios. El Presidente accederá a ello si lo considera pertinente.

Artículo 57.

1.-Los Consejeros podrán en cualquier momento del debate, pedir la palabra para plantear una cuestión de orden. Esta se limitará a invocar la norma cuya aplicación se reclama. En ningún caso se entablará debate sobre la cuestión planteada.

2.-Planteada la cuestión, el Presidente resolverá lo que proceda.

Artículo 58.

El Consejero que por motivo legal de abstención no pueda participar en la deliberación y votación de un asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril y 108.2 de la Ley 7/1999, de 9 de Abril, podrá o ausentarse mientras se debate el asunto o permanecer en el salón de sesiones pero sin intervenir ni votar. A este último efecto, se le considerará ausente de la votación.

SECCION 3ª- DE LAS VOTACIONES

Artículo 59.

- 1.-Finalizado el debate del asunto, se procederá a su votación.
- 2.-El Presidente puede alterar el orden de los temas o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento inicialmente previsto en el Orden del día.
- 3.-Antes de iniciar la votación, el Presidente planteará clara y concisamente, los términos de la misma.

Artículo 60.

- 1.-Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales o secretas.
- 2.-Con carácter general, se utilizará la votación ordinaria, salvo que la Corporación acuerde para un caso concreto la votación nominal.
- 3.-Será secreta la votación para la elección o destitución de personas y podrá serlo cuando lo sea el debate de un asunto y así lo acuerde la Corporación.

Artículo 61.

- 1.-Iniciada la votación, no puede interrumpirse por ningún motivo.
- 2.-Los acuerdos se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 62.

En los supuestos en que se exija mayoría simple, de producirse empate, se efectuará una nueva votación y si persistiese, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 63.

Finalizada la votación, el Presidente, proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 64.

En las sesiones ordinarias, finalizado el debate y votación de los asuntos incluidos en el orden del día, la Presidencia concederá a quien lo solicite, la palabra para formular ruegos y preguntas.

El ruego o pregunta se formulará de forma concisa y no dará lugar a debate, siendo contestada, si procede, por aquél a quien se dirija.

CAPITULO SEGUNDO: FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Artículo 65.

1.La Junta de Gobierno Local celebrará sesiones ordinarias con la periodicidad que sea determinada por el Consejo Comarcal y sesiones extraordinarias cuando el Presidente lo decida o lo solicite, al menos, la cuarta parte de sus miembros.

2. La convocatoria de las sesiones y la puesta a disposición de los expedientes a tratar en la Junta de Gobierno, por la Secretaría General de la Corporación, se realizarán a través del sistema telemático de convocatorias autorizado por la Presidencia de la Comarca del Bajo Aragón.

3 La Celebración de las sesiones de la Junta de Gobierno Comarcal será realizada de forma presencial en la Sede de la Comarca del Bajo Aragón. Circunstancialmente, previa motivación de la Presidencia en la Convocatoria se podrá celebrar la sesión de la Junta de Gobierno de forma telemática por el sistema autorizado por el Presidente de la Comarca siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.

Artículo 66.

El Presidente podrá, en cualquier momento, reunir a los miembros de la Junta de Gobierno Local para recabar su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar Resoluciones, no siendo precisa la asistencia a estas reuniones del Secretario.

Artículo 67.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno Local se adoptarán por mayoría simple.

CAPITULO TERCERO: FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CUENTAS**Artículo 68.**

1.-La Comisión Especial de Cuentas se reunirá necesariamente antes del 1 de Junio de cada año para examinar las cuentas generales de la Corporación Comarcal, que se acompañarán de los correspondientes justificantes y antecedentes. Podrá no obstante, celebrar reuniones preparatorias si lo decide su Presidente o lo solicita una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Comisión.

2.-Las cuentas generales, así como los justificantes y documentación complementaria estarán a disposición de los miembros de la Comisión, para que la puedan examinar y consultar, como mínimo quince días antes de la primera reunión.

3.-A las sesiones que celebre asistirá el Interventor.

CAPITULO CUARTO: FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS**Artículo 69.**

Los órganos complementarios se rigen por lo dispuesto en su Reglamento o Estatutos, y en lo no dispuesto por ellos, se acomodarán a lo previsto para el Consejo Comarcal y lo dispuesto por la normativa vigente.

Artículo 70.

1.-Las Comisiones Informativas celebrarán sesiones ordinarias con la periodicidad que establezca el Consejo Comarcal.

2.-Podrán, no obstante, celebrar sesiones extraordinarias cuando el Presidente lo decida o cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros.

Artículo 71.

La presidencia efectiva de cada Comisión recaerá en el Consejero designado por votación en el seno de la misma. Al presidente le corresponde dirigir el desarrollo de las sesiones que se celebren.

Artículo 72.

1.- Las sesiones de las Comisiones Informativas se celebrarán como regla general de forma telemática por el sistema autorizado por el Presidente de la Comarca siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.

2.- No obstante en el caso de que los asuntos a tratar en el seno de dicha comisión requieran de la presencialidad de la misma podrá realizarse presencialmente en la Sede Comarcal sita en la capital de la Comarca, si bien por mayoría simple de sus miembros se podrá acordar su celebración en cualquier otro municipio integrante de la misma.

3.- La convocatoria de las sesiones y la puesta a disposición de los expedientes a tratar en las diferentes comisiones informativa, por la Secretaría General de la Corporación, se realizarán a través del sistema telemático de convocatorias autorizado por la Presidencia de la Comarca del Bajo Aragón

Artículo 73.

Serán de aplicación a las Comisiones Informativas las reglas y requisitos generales relativos a la convocatoria y sistema de votación del Consejo Comarcal.

CAPITULO 5ª. CÓDIGO DE CONDUCTA SESIONES.**Artículo 73. BIS. Código de Conducta Sesiones Telemáticas.**

73. BIS. 1 Se deberá garantizar por parte del participante en la sesión del órgano colegiado, el secreto de las deliberaciones de las sesiones de Comisiones y de Junta de Gobierno, por tanto su participación debe preservar dicho secreto, para ello deberá disponer de un espacio cerrado, que así mismo le permita ejercer su derecho de participación política, de forma activa, con plena dedicación y participación, sin que pueda existir interrupciones.

73. BIS. 2. Puntualidad y conexión: Los representantes deben conectarse con la antelación necesaria para asegurar su presencia desde el inicio y comprobar el correcto funcionamiento de los medios técnicos. En caso de conexión tardía, la misma no debe ser de tal magnitud que impida su participación política en el órgano colegiado.

73. BIS. 3. Identificación clara: Se debe mantener la cámara activada durante la sesión, salvo casos debidamente justificados, para facilitar la identificación visual del participante.

73. BIS. 4 Ubicación adecuada: Se debe participar desde un espacio privado, sin distracciones ni elementos que comprometan la confidencialidad o el decoro institucional, que así mismo le permita ejercer su derecho de participación política, de forma activa, con plena dedicación y participación, sin que pueda existir interrupciones

73. BIS. 5 Confidencialidad: No se podrán difundir, gravar o fotografiar imágenes, sonidos o contenido de la sesión que estén sujetos a reserva o protección legal.

73. BIS. 6 Redes Sociales. Se prohíbe el uso simultáneo de redes sociales, chats privados u otras actividades ajenas durante la sesión, salvo que estén vinculadas a la sesión en curso.

73. BIS. 7 Vestimenta apropiada: La imagen personal debe reflejar el carácter institucional del órgano, manteniendo una apariencia profesional y adecuada.

TITULO IV INFORMACION Y PARTICIPACION

Artículo 74.

Todos los ciudadanos de los municipios integrados en la Comarca tendrán derecho a obtener de ésta la consideración de los problemas que tengan en materia de su competencia. Este derecho se hará efectivo a través de las informaciones que se les proporcionen o de la recepción de las peticiones o propuestas que se formulen.

Artículo 75.

La Comarca facilitará la más amplia información sobre su actividad y promoverá la participación de todos los ciudadanos en la vida comarcal. Las formas, medios y procedimientos de participación que la Comarca establezca en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que correspondan a los órganos representativos regulados por la Ley.

Artículo 76.

Todos los ciudadanos de la Comarca, en su relación con ésta, tendrán derecho a:

- a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos.
- b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Comarca bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
- c) Obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto a los originales, así como la devolución de éstos, salvo cuando deban obrar en el procedimiento.
- d) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.
- e) No presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentran en poder de la Administración.
- f) Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar y sean de competencia comarcal.
- g) Acceder a los registros y archivos en los términos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo Común. La denegación o limitación de éste acceso deberá verificarse mediante resolución motivada.
- h) Obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos comarcales.
- i) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios comarcales, que habrán de facilitarle el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- j) Obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen a la Comarca en materias de su competencia, o a que se les comuniquen, en su caso, los motivos para no hacerlo.
- k) Exigir responsabilidades de la Comarca y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.
- l) Requerir a la Comarca el ejercicio de las acciones y recursos necesarios para la defensa de sus derechos.

Artículo 77.

Las sesiones del Consejo Comarcal son públicas, salvo en los supuestos previstos en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril y artículo 118.1 de la Ley 7/1999, de 9 de Abril. Igualmente lo serán las de la Junta de Gobierno Local en el debate y votación de los asuntos en los que actúe por delegación del Consejo.

Artículo 78.

No son públicas el resto de las sesiones de la Junta de Gobierno Local y de las Comisiones Informativas. Sin embargo podrá convocarse a los solos efectos de audiencia a los representantes municipales o representantes de asociaciones o colectivos, cuando se traten asunto de gran trascendencia y que les afecten.

Los demás órganos complementarios regularán en su seno la publicidad o no de sus sesiones y establecerán sus normas de funcionamiento.

Artículo 79

La Comarca facilitará la participación ciudadana a través de los distintos medios a su alcance y en especial en las formas siguientes.

- a) Remisión a los medios de comunicación social del ámbito comarcal, las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Consejo Comarcal y de la Junta de Gobierno Local.
- b) Difusión adecuada y suficiente de las exposiciones públicas de actuaciones y proyectos de interés y repercusión social.
- c) Creación de una oficina de información a los ciudadanos e implantación de medios tecnológicos que la faciliten.

Artículo 80.

La Comarca del Bajo Aragón favorece, igualmente el desarrollo de asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos de los municipios, a los que se les facilitará la más amplia información, uso de medios públicos y pudiendo solicitar/recibir ayudas económicas; se les reconocerá la condición de interesado en todos los expedientes que se refieran al sector geográfico, económico o social que contemplen sus estatutos y se les invitará a la participación más amplia posible.

El Consejo Comarcal, elaborará con la mayor brevedad posible, un Reglamento de Participación Ciudadana que amplíe y desarrolle lo establecido en los artículos precedentes.

Disposición Final. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez transcurridos quince días desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de Aragón, Sección Teruel, que se realizará una vez cumplidos los trámites pertinentes conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y permanecerá vigente en tanto no se acuerden su modificación o derogación expresas.

Aprobación.

Este Reglamento, que consta de ochenta artículos y una Disposición final, ha sido aprobado inicialmente por el pleno del Consejo Comarcal con fecha 14 de noviembre de 2002 y modificado en 7 ocasiones (bopte 13/04/2018; BOpte 03/08/2006, bopte 1 DE ABRIL DE 2004, BOpte 06/10/2020).

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Alcañiz, a 7 de agosto de 2025.- El Presidente, D. José Miguel Celma Belmonte. Documento firmado electrónicamente.

Núm. 2025-2681

COMARCA DEL BAJO ARAGÓN

No habiéndose presentado reclamaciones contra la aprobación inicial de la modificación del Reglamento De La Comarca Del Bajo Aragón Para La Regulación Del Servicio Público De Transporte Social Adaptado, según anuncio publicado en el BOP de Teruel nº 116 de 26 de junio de 2025, y considerándose aprobado definitivamente.

te, se procede a la publicación íntegra del texto de la modificación del Reglamento De La Comarca Del Bajo Aragón Para La Regulación Del Servicio Público De Transporte Social Adaptado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

REGLAMENTO DE LA COMARCA DEL BAJO ARAGÓN PARA LA REGULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SOCIAL ADAPTADO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución española establece la necesidad de que los poderes públicos velen por las personas discapacitadas, las personas mayores, la infancia y la adolescencia y establezcan un sistema de servicios sociales que garantice la asistencia a todos los españoles. Dentro del sistema de organización territorial garantizado en la Constitución, los poderes públicos implicados son, además de la Administración Central, la Autonómica y la local.

Al amparo de lo establecido en el artículo 25.2 K de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, De la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, en su artículo 2. pto. e), Artículo 5. pto. b) Universalidad; Artículo 6. Derechos de las personas en cuanto a destinatarias de los servicios sociales; Artículo 13. pto. 2. El artículo 42.2 K de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, al establecer los ámbitos de acción pública en los que, con el alcance que determinen las Leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, determina entre ellos la prestación de servicios sociales dirigidos en general a la promoción y reinserción sociales, y en especial a la promoción de la mujer, protección de la infancia, de la juventud, de la vejez y de los que sufran minusvalías. La Ley de Administración Local de Aragón, establece también en su artículo 75 que los municipios limítrofes vinculados por características e intereses comunes podrán constituirse en comarcas con personalidad jurídica propia y capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con la Ley 10/1993, de Comarcalización de Aragón.

En aplicación de las citadas normas la Ley 10/2002, de creación de la Comarca del Bajo Aragón, haciendo posible su institucionalización como entidad supramunicipal ha dado respuesta a las necesidades actuales de gestión de servicios públicos y ha servido de nivel adecuado para la descentralización de competencias por parte de la Comunidad Autónoma, acercando la responsabilidad de su gestión a sus destinatarios. Posteriormente el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, ha establecido en su artículo 9 que son competencias propias de las Comarcas, entre otras, la Acción Social, y en su artículo 17 desarrolla con mayor exactitud a qué se refiere dicha competencia, siendo así que se señala como generales de las Comarcas, entre otras: c)...la regulación de la prestación de servicios; d) el análisis de las necesidades sociales de la comarca... Correspondiendo a las comarcas, en particular, las siguientes funciones: b)La ejecución de actividades, funciones y servicios en materia de acción social en el marco de la planificación de la Comunidad Autónoma; d) La gestión de los conciertos, subvenciones y convenios de colaboración con entidades públicas o privadas.

El Decreto 4/2005, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, en su artículo 2 modifica el Decreto 294/2002, de 17 de septiembre de transferencias a la Comarca del Bajo Aragón y en su Anexo, Apartado primero. A. Punto 1.- Prestaciones Básicas, entendiéndose por prestaciones básicas de servicios sociales el conjunto de atenciones económicas, técnicas o en especie que deben garantizarse a todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, corresponde a la comarca: b) Apoyo a la Unidad de Convivencia y Ayuda a Domicilio y d) Prevención e Inserción social.

Por todo ello la Comarca del Bajo Aragón presenta como un reto la eliminación de barreras facilitando un transporte a las personas en situación de necesidad y dependencia.

CAPÍTULO I

CONCEPTO Y FINALIDAD

Artículo 1.- Concepto

El programa de transporte social adaptado se encuentra enmarcado dentro del Programa comunitario ISEAL, donde se cuenta con la participación del FSE y del IASS en la financiación del servicio.

El objeto de este Reglamento es determinar y regular jurídicamente el uso del servicio de transporte social adaptado, con el fin de acompañar a servicios básicos de servicios sociales, y/o de carácter social/público a personas que por edad, enfermedad o situación social no cuentan con medios propios para desplazarse, así como que las personas con que convivan no puedan asumir dicha tarea o bien que, contando con medios propios y

conviviendo con otras personas, no puedan utilizarlos, favoreciendo así su grado de relación e integración en el ámbito comunitario.

Artículo 2.- Objetivos.

Los objetivos del servicio serán los siguientes:

1. Facilitar el acceso, permanencia y uso de los recursos normalizados.
2. Acompañar a servicios básicos al usuario, que, por edad, enfermedad o situación social, no cuenta con medios propios para desplazarse, así como que las personas con quien convive no pueden asumir dicha tarea.
3. Potenciar la participación e integración, previniendo situaciones de aislamiento y soledad.
4. Contribuir a la autonomía personal e integración en el medio habitual de vida, facilitando la movilidad personal del usuario.
5. Posibilitar el traslado a servicios y centros sociales, de formación y capacitación y otros que establezcan tras el análisis y valoración por los técnicos competentes y siempre que no se puedan cubrir por otros sistemas (sanitario, educativo, etc.)
6. Favorecer la interrelación de la población de los diferentes núcleos de la comarca.
7. Facilitar el transporte ocasional y puntual a las personas con discapacidad o dependencia o problemas de movilidad.

Artículo 3. Características

Las principales características del servicio son:

- Es un recurso abierto a todas las personas con discapacidad, dependencia o movilidad reducida empadronadas en cualquier municipio de la Comarca del Bajo Aragón.
- Se trata de un recurso temporal; podrá ser continuo o discontinuo en el tiempo
- Las diferentes modalidades de este servicio son compatibles entre sí.
- Los servicios regulares y continuos tendrán prioridad sobre servicios ocasionales o puntuales, y en su caso se tendrán que adaptar a la disponibilidad de los primeros.
- En ningún caso se podrá cubrir servicios que desarrollarían los diferentes Sistemas de protección social (Sanitario, Educativo,...)
- El vehículo adaptado, tiene un total de 9 plazas, incluido el conductor.
- En el vehículo pueden viajar únicamente el conductor, usuarios y acompañante asignado, éste último sólo cuando exista necesidad y estando condicionada su presencia a la disponibilidad de ellos recursos económicos, materiales, personales y técnicos de la Comarca, y en todo caso siempre que la Unidad de Trabajo Social así lo indique.
- Los vehículos asignados al Servicio de Transporte Social Adaptado serán conducidos por Personas Empleadas Públicas de la Comarca del Bajo Aragón con capacitación y titulación acorde al servicio.

Artículo 4. Funciones del personal del programa

Para la prestación del servicio intervendrá el siguiente personal de la Comarca: Coordinadora/Directora del Centro de Servicios Sociales, Unidad de Trabajo Social, Conductor, personal Administrativo.

- El Trabajador Social realiza la recepción de solicitud del servicio; el estudio, valoración, asignación del servicio, control y seguimiento de la situación del usuario, tratamiento social y evaluación, así como elevar la propuesta que considere a la Comarca.
- El conductor es el encargado de conducir el vehículo adaptado, del mantenimiento y limpieza del mismo (limpieza diaria, supervisión diaria, revisiones periódicas, previsión y detección de posibles averías, desplazamiento al taller), coordinación con la auxiliar y entrega semanal de partes de rutas e incidencias.
- El Auxiliar Administrativo coordinador es el encargado de la difusión del servicio, control del fichero de usuario, planificación semanal de rutas en coordinación con el Servicio Social de Base y el conductor, elaboración de relación mensual de servicios realizados. Será el responsable de la elaboración de los itinerarios y tareas del personal.

CAPÍTULO II.

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO.

Artículo 5.- Usuarios

Son usuarios potenciales de este servicio quienes reúnan las siguientes características:

- Personas individuales de cualquier edad que padezcan una discapacidad o estén en situación de dependencia.

- Personas con dificultades de movilidad, de forma continuada o temporal que les impida utilizar el transporte público colectivo o bien que pudiéndolo utilizar no se adapte a la accesibilidad a las necesidades básicas de la persona beneficiaria y/o aquellas personas que, por especiales condiciones y características, sean susceptibles de recibir este servicio.

Artículo 6.- Requisitos.

Las personas potencialmente usuarias habrán de reunir los siguientes requisitos para poder hacer uso del servicio:

- Estar empadronado en alguno de los municipios de la Comarca o tener residencia efectiva.

- No disponer de vehículo propio para desplazamientos, o que disponiendo de él no puedan hacer uso, por su discapacidad o especiales dificultades.

- Que carezcan de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad en su localidad de residencia con vehículo propio o que habiéndolos y por motivos justificados, no tengan disponibilidad para realizar el traslado.

- Que aún teniendo o conviviendo con familiares válidos (padres, cónyuge, hijos, yernos, nueras, nietos, mayores de edad), éstos no puedan hacerse cargo del traslado por razones de trabajo, estudios, carencia de medios, otras, siempre debidamente justificadas.

Artículo 7. Unidad de convivencia

Se considera unidad de convivencia, a los efectos del presente Reglamento, la formada por todas las personas que convivan en el mismo domicilio. Aportando certificado de convivencia del Ayuntamiento de residencia.

Artículo 8. Atención continuada.

No será aplicable esta modalidad de servicio a aquellas personas y/o familias que requieran de atención continuada y permanente por la incapacidad total de la persona para valerse por sí misma.

Tampoco será de aplicación esta modalidad de servicio a la cobertura de las actuaciones sanitarias incluidas como tales en la legislación vigente en materia de salud de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 9. Valoración.

La valoración de la necesidad será realizada por los Trabajadores Sociales de la Comarca en función de la situación personal de la persona usuaria y de su situación socio-familiar elaborando un informe social preceptivo que sirva de base para la resolución de la solicitud. La situación económica del usuario se tendrá en cuenta, no para determinar la situación de necesidad, pero sí para la determinación de la cuota por prestación del Servicio.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS

Artículo 10. Derechos de los usuarios.

Son derechos de los usuarios del servicio, los siguientes:

- Recibir adecuadamente el servicio que se les asigne, con la máxima diligencia, puntualidad y cuidado.

- Proponer el horario y el servicio al centro terapéutico, rehabilitador o de formación que considere más adecuado a sus necesidades.

- Ser informados previamente de cualquier modificación en las condiciones del servicio.

- A ser tratados con respeto por parte del personal, que directa o indirectamente, está relacionado con el servicio.

- A la intimidad y dignidad, no revelándose desde los Servicios Sociales, información alguna procedente de la prestación del servicio, manteniendo el secreto profesional.

Artículo 11. Obligaciones.

Las obligaciones de los usuarios del servicio serán las siguientes:

- Residir y estar empadronado en alguno de los municipios de la Comarca del Bajo Aragón.

- Facilitar la documentación e información que les sea requerida para realizar el procedimiento y las tareas de seguimiento de funcionamiento del servicio.

- Aceptar la distribución del horario que se establezca, según disponibilidad y organización del servicio.

- Abonar en tiempo y forma la tasa por la prestación del servicio.
- Comunicar al Servicio Social de Base cualquier anomalía que se produzca en las diferentes modalidades del servicio, así como cualquier variación familiar / social que pueda dar lugar a suspensión, extinción, o nueva valoración del servicio.
- No obstaculizar ni remunerar el trabajo de los profesionales que intervienen en el servicio.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS O MODALIDADES A PRESTAR.

Artículo 12. Modalidades.

Para la consecución de los objetivos, los traslados se efectuarán y atenderán las siguientes modalidades:

1. Servicios fijos: Consiste en el establecimiento de rutas fijas para los servicios diarios o habituales. Este tipo de servicios será prioritario, por lo que las demás modalidades se supeditarán al horario de éste. La concesión de los servicios fijos será continuada siempre que persistan las circunstancias por las que fue concedido el servicio. En todo caso, se realizarán revisiones periódicas de cada caso, pudiendo darse por finalizado si se observa ocultación de datos o incumplimiento de ellas condiciones del servicio.

2. Servicios eventuales u ocasionales: Es un servicio que atiende una necesidad ocasional, no sujeta a fechas fijas establecidas o que se realizan para el desarrollo de alguna actividad específica. La duración del servicio se reduce a la situación puntual, y está supeditada al desarrollo de la modalidad anterior.

Estos con la valoración correspondiente podrán realizarse a centros sociales, Residencias, centros de valoración de discapacidad, fuera de la Comarca hasta un radio orientativo de 150 km, teniendo como punto de partida la localidad que ostenta la capitalidad de la Comarca. Para ello se establecerá el precio público correspondiente.

CAPÍTULO V.

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUDES E INSTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.

Artículo 13. Iniciación de expedientes.

1) El expediente se iniciará a instancia del interesado mediante solicitud según modelo normalizado a disposición de los ciudadanos en los servicios administrativos comarcales, acompañada de los siguientes documentos:

- Fotocopia del DNI de las personas que componen la unidad familiar.
- Autorización para consulta de datos en ficheros públicos o en su defecto, fotocopia de la declaración del IRPF o certificaciones emitidas por entidades y organismos competentes de los ingresos que por cualquier concepto perciba la persona solicitante y, en su caso, los demás miembros de la unidad de convivencia (pensiones, nóminas, rentas....)
- Las personas que aleguen minusvalía presentarán el correspondiente certificado de minusvalía del IASS o Administración competente.

- Ficha de terceros rellena y completada correctamente para la domiciliación del coste del servicio.

Las solicitudes serán presentadas prioritariamente en las oficinas de registro de la Comarca del Bajo Aragón o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 16,4 de la Ley 39/2015.

2) Se exceptúan de este procedimiento los casos considerados de urgencia, es decir aquellos que no han sido previstos con cita previa con una antelación a cuatro días de la solicitud del servicio. Serán siempre servicios de carácter eventual u ocasional y el trámite será el siguiente:

- Solicitud firmada según modelo oficial.
- Fotocopia del DNI
- Ficha de terceros debidamente cumplimentada.
- Informe de Trabajador social de referencia valorando entre otros casos la urgencia.

El servicio será inminente a la propuesta del Trabajador social, aún cuando el procedimiento administrativo siga su curso hasta la aprobación definitiva.

Artículo 14. Instrucción.

Una vez recibidas las solicitudes, se comprobará que reúnen los requisitos señalados en el Art. 7 de este Reglamento y que se acompañan de los documentos detallados en el artículo 13 del mismo, en caso de no ser así, se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días hábiles subsane las faltas o acompañe los documentos perceptivos, con indicación de que si así no lo hiciese se le tendrá por desestimada su petición, tramitando su archivo

Completada la solicitud se valorará por el Trabajador Social que le corresponda, según el SSB, emitiendo informe social preceptivo, que debe contemplar necesariamente:

- Que la persona solicitante y su unidad familiar cumple los requisitos necesarios para la prestación del servicio. En caso de incumplimiento se especificarán los motivos.
- Tipo de servicio que requiere el solicitante (fijo o eventual).

Artículo 15. Resolución

Una vez valorada la solicitud y constatado el cumplimiento de los requisitos, a la vista del informe técnico se emitirá propuesta de resolución que se elevará al Presidente de la Comarca, o a quién legalmente les sustituya para la resolución del expediente.

Las resoluciones serán siempre motivadas, y expresarán los recursos que contra las mismas se pueden interponer, así como el precio público a abonar según su capacidad económica y el servicio del que se trate.

La propuesta de resolución de la solicitud, tanto positiva como negativa, se notificará a la persona interesada, en el plazo de diez días.

De dichas resoluciones se dará cuenta a la Comisión Informativa de Acción Social.

Las solicitudes podrán denegarse por:

- Incumplimiento de alguno de los requisitos y condiciones que se establecen en los artículos 5º y 6º de este reglamento.
- cuando se constate que el usuario tiene cubierta la necesidad por otros medios y/o el servicio es competencia de otro sistema de protección pública (Educación, Sanidad, ...)
- Por imposibilidad de prestación del servicio sin que el mismo suponga un quebranto a la hacienda Comarcal.

Baja definitiva del servicio:

Son consideradas bajas definitivas aquellas que, bien de oficio o a instancia de parte supongan la restricción del servicio por diferentes motivos: Obtención del recurso por otros medios, ingreso residencial, petición voluntaria, no aceptar las condiciones del servicio, solución del problema, fallecimiento, cambio de residencia a otro domicilio fuera de la Comarca y aquellos otros que supongan pérdida de los requisitos establecidos en este reglamento.

Se podrá proceder a dar de baja del servicio por los siguientes motivos:

- Impago de tres recibos, tras los oportunos avisos.
- Comportamiento irrespetuoso o que pueda suponer un peligro para el resto de ocupantes del vehículo.
- Incumplimiento reiterado de los horarios, sin estar debidamente justificado.

Bajas temporales:

Son aquellas que circunstancialmente en el plazo de tres meses máximo, ampliable a seis por razones sanitarias, el usuario solicite la suspensión del servicio fijo. Esta baja no causará coste económico alguno. El reingreso del servicio dependerá de las condiciones y disponibilidad del mismo. En el caso que cuando solicite el reingreso por los motivos enumerados anteriormente, disponibilidad material de prestación del servicio no se pudiera prestar en las condiciones establecidas de inicio, este será informado y motivado quedando en lista de espera.

CAPÍTULO VI.

CONCESIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 16. Concesión y prestación del servicio

El acceso al servicio de transporte social adaptado, estará condicionado a la disponibilidad de los recursos económicos, materiales, personales y técnicos por parte de la Comarca prestadora del servicio. La prestación del servicio será incompatible con la percepción de otro servicio de similares características, otorgado desde otro sistema de protección.

CAPÍTULO VII

CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DE LAS PERSONAS USUARIAS.

Artículo 17. Ordenanza

La Comarca del Bajo Aragón, regulará mediante la correspondiente Ordenanza Fiscal la el Precio Público que regule la aportación económica de las personas usuarias del Servicio de Transporte Social Adaptado, en aras a garantizar la igualdad de toda la ciudadanía de la comarca a la prestación del servicio.

Artículo 18 - Precio Público

A efectos del cálculo del Precio Público se tendrán en cuenta, siempre y en todos los casos la situación económica y social de la familia y de acuerdo a los precios que rigen la prestación del Servicio de transporte social adaptado. La gestión y cobro del Precio Público aprobado por la Comarca será recaudada directamente por la Comarca.

CAPÍTULO VIII

SUGERENCIAS Y RECLAMACIONES. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19.º Sugerencias o reclamaciones que se pudieran realizar por parte de los usuarios, conductores o técnicos del servicio, serán entregadas, por escrito o correo electrónico a la coordinadora o coordinador del Servicio de transporte adaptado para su posterior valoración.

Artículo 20.º Infracciones de los usuarios:

El Servicio de transporte adaptado se reserva el derecho a aplicar sanciones a aquellos usuarios que no cumplan con las obligaciones establecidas al efecto en el presente Reglamento.

Se establecerán faltas y sanciones leves, graves, muy graves.

Las infracciones de los usuarios se gradúan en función de su gravedad, reiteración y el grado de intencionalidad. Se establecen tres niveles:

1. Serán faltas leves:

- a) Faltar a la consideración debida al personal y otros usuarios del servicio.
- b) La demora injustificada de un mes de pago de la cuota establecida.
- c) Uso negligente de las instalaciones y vehículos afectos al servicio.
- d) No cumplir con el horario establecido con la debida puntualidad en tres días en el mismo mes.
- e) No avisar a los conductores de que no necesitará el servicio, siendo esta por una causa excepcional.

La dirección del servicio levantará diligencia de cualquier infracción leve cometida por los usuarios, que quedará debidamente registrada.

2. Serán faltas graves:

- a) Reincidencia en dos faltas leves.
- b) No facilitar la información requerida por parte del personal para el correcto funcionamiento del servicio.
- c) La demora injustificada de dos meses de pago de la cuota establecida.
- d) Insulto y agresiones verbales al personal y otros usuarios del servicio.
- e) Causar daños intencionados a las instalaciones y vehículos afectos al servicio.
- f) No comunicar cambios por circunstancias personales que puedan afectar al servicio. Estos cambios pueden ser: empeoramiento salud, traslado domicilio, cambios en horarios de recogida, etc.
- g) Por insultos, amenazas y/o exigencias infundadas dentro del servicio.

Serán valoradas por la directora del servicio y la Consejería del Área.

3. Serán faltas muy graves:

- a) Reincidencia en dos faltas graves o en tres leves.
- b) Falsear u ocultar datos relevantes para el correcto funcionamiento del servicio.
- c) Por insultos, amenazas y/o exigencias infundadas dentro del servicio, así como agresión física y/o sexual.

Serán valoradas por la directora del servicio y la Consejería de Área.

Artículo 21.º Sanciones a los usuarios:

Las sanciones que pueden imponerse a los usuarios que incurran en alguna de las faltas mencionadas anteriormente serán las siguientes:

1. Por faltas leves:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión temporal del servicio entre 1 y 5 días.

2. Por faltas graves:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión temporal del servicio entre 6 y 15 días.

3. Por faltas muy graves:

- a) Suspensión temporal del servicio entre 16 y 60 días
- b) Expulsión definitiva del servicio.

Artículo 22.º Procedimiento sancionador:

La propuesta de incoación del expediente sancionador corresponde a la Dirección del Centro de Servicios Sociales o el Coordinador del Servicio de transporte social adaptado.

Esta lo elevará, con la propuesta de sanción pertinente y después de haber informado a la Comisión Informativa de Servicios Sociales, y posteriormente al Presidente de la Comarca del Bajo Aragón quien aprobará o denegará la sanción propuesta por parte de la Dirección del Centro, previa tramitación del oportuno expediente.

DISPOSICIONES FINAL PRIMERA

Se faculta al Presidente Comarcal y, por delegación de este, a la persona que ostente la Consejería Delegada del Servicio de Ayuda a Domicilio y Transporte Social Adaptado para dictar las instrucciones u órdenes de servicio oportunas que puedan complementar los apartados contenidos en estas normas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El Presente Reglamento entrará en vigor y producirá efectos jurídicos transcurridos 15 días contados desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia previo cumplimiento de los plazos establecidos en el art. 65.2 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local. Permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Alcañiz, a 7 de agosto de 2025.- El Presidente, D. José Miguel Celma Belmonte. Documento firmado electrónicamente.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Depósito Legal TE-1/1958

Administración:

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL

Pza. San Juan, 7, 2ª planta – 44001 **TERUEL**

Tel.: 978647401

Correo-e: boletin@dpteruel.es

El BOP de Teruel, puede consultarse en la siguiente página web: <https://236ws.dpteruel.es/bop>

TARIFAS

Suscripciones:

Trimestral por correo-e: 20,00 €

Anuncios:

Normal 0,12 €/ por palabra

Urgente 0,24 €/ por palabra

* Cuando se remitan por correo electrónico o soporte informático tendrán una del 20 %. Así mismo tendrán un recargo del 20 % aquellos que sean presentados en papel y no sean susceptibles de ser leídos por sistema de escaner. No se admitirán anuncios cuya resolución, lectura o transcripción sea dudosa ni fotocopias.

